

600

COMUNIDAD AGRICOLA BIANCHI Y SINDICATO DE TRABAJADORES  
PACKINGHOUSE, AFL-CIO, Caso Núm. CA-2914 Decisión Núm.D-360

Lic. Nicolás Nogueras, Jr., Por la Federación Libre de  
los Trabajadores

Lic. Baltasar Corrada del Río, Por el Patrono

Lic. Luis Rivera Pérez, Por la Junta

Ante: Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 4 de junio de 1964, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que la querrelada Comunidad Agrícola Bianchi, incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la Orden apropiada para remediar la susodicha práctica ilícita.

La Querrellada excepcionó las conclusiones de hecho del Oficial Examinador. La División Legal de la Junta contestó las susodichas excepciones.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las excepciones de la Querrellada, la contestación a dichas excepciones, y a base del expediente completo del caso, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la Querrellada, Comunidad Agrícola Bianchi, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 8 y 9 de dicho Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Nuestros Empleados" que forma parte del Informe del Oficial Examinador, por el "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de julio de 1964.

FDO. ANTONIO J. COLORADO  
Presidente

FDO. LIBERTO RAMOS  
Miembro Asociado

FDO. ALFREDO NAZARIO  
Miembro Asociado

A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo, todos nuestros empleados quedan notificados que:

NOSOTROS, el patrono y sus agentes de supervisión en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que en el futuro firmemos con el Sindicato de Trabajadores Packinghouse AFL-CIO.

NOSOTROS, el patrono y sus agentes de supervisión remitiremos al Fondo de Pensiones una suma equivalente a cinco y medio (5 1/2) centavos por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar durante la zafra del 1963; y para el Fondo de Seguro de Vida una suma equivalente a tres (3) centavos por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar durante la zafra del 1963.

Patrono:

Comunidad Agrícola Bianchi

Fecha: \_\_\_\_\_ Por: \_\_\_\_\_  
Representante

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A la audiencia en el caso de epígrafe compareció la Comunidad Agrícola Bianchi representada por el Lic. Baltasar Corrada del Río. El Lic. Luis Rivera Pérez representó a la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo. El Lic. Nicolás Noguerras anunció que comparecía en representación de la Federación Libre de los Trabajadores aun cuando dicha entidad no era parte en el procedimiento.

Al iniciarse la audiencia el representante legal de la Federación Libre de los Trabajadores expresó para el récord que dicha organización obrera impugnaba la jurisdicción de la Junta para conducir los procedimientos en el caso del epígrafe. En apoyo de su contención alegó que aún antes de radicarse el cargo que dió lugar a la expedición de la querrela el patrono Comunidad Agrícola Bianchi había instado el caso Civil Núm. 63-3378 ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico y había consignado en corte la suma de \$10,397.29. Se alegó que la actuación del patrono querrellado al comparecer al foro judicial había sido motivada por reclamaciones conflictivas que, con relación a la suma de dinero antes mencionada, le habían hecho tanto la Federación Libre de los Trabajadores como el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

La tesis del Lic. Noguerras era la de que, toda vez que la Sala de San Juan del Tribunal Superior estaba entendiendo en un procedimiento en el cual se habría de determinar la propiedad de la suma de dinero envuelta, la Junta no debía ejercitar su jurisdicción para no crear un conflicto innecesario entre la rama judicial y este organismo administrativo,

tomando, desde luego, encuentra que el tribunal había sido el primero en asumir jurisdicción sobre la controversia. El suscribiente desestimó en el acto la solicitud del representante legal de la Federación Libre de los Trabajadores. Fundamos nuestra determinación en el hecho de que la Ley de Relaciones del Trabajo confiere a la Junta facultad exclusiva para prevenir prácticas ilícitas del trabajo. Toda vez que en la querrela emitida se alega que un patrono incurrió en conducta sancionada por la Ley, la Junta no tiene otra alternativa que pasar juicio sobre tales alegaciones independientemente de la jurisdicción que sobre la misma materia pueda tener cualquier otro organismo gubernamental.

A base de las estipulaciones acordadas durante la audiencia y del récord completo del caso el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. La Querellada:

La Comunidad Agrícola Bianchi es una comunidad de bienes que se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en diversos sectores de Puerto Rico. Utiliza en dicha operación los servicios de empleados.

II. Las Organizaciones Obreras:

Tanto el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO como la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico son organizaciones obreras que admiten en su matrícula empleados de la querellada y tratan con patronos en relación con quejas, agravios y otras condiciones de empleo.

III. Los Hechos:

1. El 3 de junio de 1963 la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico, en representación, entre otros patronos afiliados de la Comunidad Agrícola Bianchi, suscribió un convenio colectivo de trabajo con el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO. Dicho contrato es aplicable a los trabajadores empleados por el patrono querrelado en las colonias agrícolas que la querellada posee en las zonas de Aguada, Moca, Aguadilla y Rincón.

2. El convenio a que se hace referencia en el párrafo precedente fue acordado con el Sindicato por razón de que esta organización obrera había sido certificada el 4 de marzo de 1963 por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico como el representante de los trabajadores empleados por la querellada en la unidad apropiada compuesta por las colonias agrícolas a que se ha hecho referencia.

A pesar de que el convenio fue suscrito el 3 de junio de 1963, fue condición expresa del contrato que sus disposiciones se retrotraerían al 1 de enero de 1963.

3. Los Artículos XIII y XIV del convenio colectivo suscrito entre el patrono y el Sindicato disponen lo siguiente:

"ARTICULO XIII.- Fondo de Beneficencia y Pensiones-

Por la presente se crea un Fondo de Beneficencia y Pensiones para cubrir a los obreros que caen dentro de la unidad contratante en este Convenio Colectivo. La Junta Directiva de LA UNION preparará un reglamento para la concesión de beneficios a sus afiliados. EL PATRONO contribuirá a dicho Fondo con cinco y medio (5 1/2) centavos por cada tonelada de caña que se corte en la finca y se convierta en azúcar durante cada una de las zafras objeto de este convenio. LA UNION rendirá al PATRONO un informe de la inversión que haga de las cantidades de dinero con que éste contribuya al Fondo de Beneficencia y Pensiones. EL PATRONO depositará en el Fondo, que por la presente se crea, los cinco y medio (5 1/2) centavos por toneladas aquí indicados, dentro de los 30 días siguientes a la terminación de cada zafra."

"ARTICULO XIV. - Fondo de Seguro de Vida-

Por la presente se crea un Fondo de Seguro de Vida para cubrir a los obreros comprendidos por este Convenio. La Junta Directiva de LA UNION estudiará la forma y manera de proveer un seguro de vida para dichos obreros hasta donde permitieran las cantidades con que contribuya EL PATRONO, según se dirá más adelante.

"La Junta Directiva de LA UNION preparará las correspondientes reglas y suministrará copias de las mismas al PATRONO así como de cualquier alteración o enmiendas que las mismas sufran en el futuro.

"La UNION deberá mantener enterado al PATRONO de cómo funciona el fondo, suministrándole anualmente informes económicos completos, todo ello al objeto de que los fondos se usen para el mejor beneficio de los obreros, a cuyo fin EL PATRONO podrá sugerir aquellas enmiendas que estime propias.

"En consideración de lo anterior, EL PATRONO contribuirá a dicho Fondo de Seguro de Vida con tres (3) centavos por cada tonelada de caña que se corte en la finca y se convierta en azúcar durante las zafras de 1963, 1964 y 1965. EL PATRONO depositará en el Fondo que por la presente se crea los tres (3) centavos por tonelada de caña que se convierta en azúcar dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada una de dichas zafras."

Transcurrió la zafra de 1963 y el período de 30 días señalado en el contrato sin que el patrono hiciera depósito alguno en el Fondo de Beneficencia y Pensiones creado por el contrato ni en el Fondo de Seguro de Vida a que hace referencia el citado documento. En consecuencia, el 6 de septiembre de 1963 la unión querellante dirigió una carta al patrono querellado invitándole a reunirse en el seno del Comité de Quejas y Agravios creado por el convenio colectivo para discutir las razones que pudiese tener el patrono por las cuales no había cumplido con su obligación de nutrir los diversos Fondos creados por el contrato. El patrono no accedió a reunirse con los representantes de sus trabajadores para discutir la cuestión en controversia.

4. Ya desde el 26 de agosto de 1963 la Comunidad Agrícola Bianchi había comparecido ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico donde radicó una demanda civil contra la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico y contra el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO. La actuación patronal estuvo fundada en el hecho de que desde el 3 de abril de 1961 la Comunidad y la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada a la F.L.T. habían suscrito un convenio colectivo de trabajo cubriendo precisamente a los trabajadores empleados por el patrono en la unidad apropiada a que hemos hecho referencia precedentemente.

El Artículo XI de este convenio suscrito con la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico dispone lo siguiente:

"El Patrono conviene en pagar a la Unión cinco (5) centavos por cada tonelada de caña cortada y que se convierte en azúcar en las colonias o fincas cubiertas por este convenio para el establecimiento por dicha Unión de un Fondo de Asistencia Social que será administrado por la misma para beneficio de los trabajadores cubiertos por este contrato. Dicha cantidad de cinco (5) centavos por tonelada de caña cortada será pagada por el Patrono a la Unión al terminar cada zafra.

"El Patrono conviene, además en pagar dos (2) centavos por tonelada de caña cortada y que se convierta en azúcar en las fincas o colonias cubiertas por este convenio, a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, a la cual está afiliada la Unión aquí contratante. Este pago se hará a la terminación de cada zafra.

"El Fondo de Asistencia Social de la Unión cubrirá, pero sin limitación, los siguientes propósitos:

- "(1) Asistencia médica y de medicinas en casos meritorios;
- "(2) Establecimiento de un seguro de vida;
- "(3) Asistencia económica en casos meritorios.

"El Fondo de Asistencia Social será administrado por un Comité especial que designe la Unión y se regirá por un reglamento aprobado por la Unión con tal propósito.

"Los administradores del Fondo de Asistencia Social tendrán que prestar una fianza (fidelity bond) de una cuantía no menor de tres mil (\$3,000.00) dólares la prima de la cual será pagada por la Unión."

Surge de los autos que el referido convenio colectivo habría de estar vigente hasta el 31 de diciembre de 1963, pero por razón de una Decisión y Orden de Elecciones emitida por la Junta el 25 de septiembre de 1962, el contrato no se había continuado administrando por la unión suscribiente después del 9 de febrero de 1963. En esta última fecha se habían celebrado elecciones bajo la supervisión de la Junta y el Sindicato había desplazado a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico como representante de los trabajadores empleados por el patrono en la unidad apropiada de negociación colectiva.

El patrono alegó en corte, y el expediente ante nuestra consideración así lo corrobora, que tanto la unión querellante como la Federación Libre de los Trabajadores habían reclamado la entrega de las sumas de dinero que el patrono venía obligado a satisfacer para el Fondo de Pensiones y el Fondo de Seguro de Vida durante la zafra del año 1963. El patrono alegaba que no contaba con los medios para conocer con certeza a cuál de las dos organizaciones obreras debía entregar la indicada suma de dinero.

El 11 de octubre de 1963 el patrono dirigió una comunicación a la Junta expresando las razones por las cuales no había hecho entrega a la unión querellante de las sumas de dinero acordadas en el convenio colectivo. En síntesis, la posición patronal era la de que había recibido reclamaciones de ambas organizaciones obreras con relación a la suma de dinero envuelta y que, para descargar su responsabilidad legal, había procedido a depositar en corte las sumas adeudadas.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La Querellada

La Comunidad Agrícola Bianchi es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo.

II.- Las Organizaciones Obreras

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO y la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico son organizaciones obreras dentro del significado de la Ley.

III.- Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo

En nuestro país la experiencia es cada día más reveladora en el campo de las relaciones obrero-patronales para concluir que no hay dos situaciones idénticas. De los hechos expuestos resulta que una circunstancia presente en este caso justifica un tratamiento específico para la controversia que plantea el presente litigio.

A poco que profundicemos en los hechos podremos comprobar que, en verdad, la obligación de la Comunidad Agrícola Bianchi para con el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO en este caso es sumamente clara. No otra interpretación puede darse a las cláusulas contractuales que obligan a la referida Comunidad a depositar determinada cantidad de dinero, tanto en el Fondo de Beneficencia como en el Fondo de Seguro de Vida. Los Artículos XIII y XIV del contrato suscrito el 3 de junio de 1963 no le dejan otra alternativa. Allí se expresa de manera taxativa que el patrono depositará las sumas convenidas dentro de los 30 días siguientes a la terminación de cada una de las zafras cubiertas por el contrato.

Como corolario de lo anterior está el Artículo XV del convenio colectivo. En palabras expresas se disponen allí que el convenio estará en vigor a partir del 3 de junio de 1963 y regirá hasta el 31 de diciembre de 1965. Pero a renglón seguido el contrato aclara que en cuanto a jornales, Fondo de Beneficencia y Pensiones y Clasificaciones tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 1963. Al tiempo de redactar esta cláusula fue que el patrono tuvo oportunidad de aclararla.

Prefirió no hacerlo, a pesar de que el contrato se suscribió en 3 de junio de 1963, aproximadamente dos meses después que la Junta ya había certificado al Sindicato como el representante de los trabajadores incluidos en la unidad apropiada.

En resumen, se trata de una obligación llana y simple a la cual las partes entraron voluntariamente. Esa obligación era exigible desde el 1 de enero de 1963 en que las partes expresamente acordaron que el contrato comenzaría a regir. No puede alterarse esa obligación ahora por el hecho de que el patrono haya recibido reclamaciones de otras organizaciones obreras en relación con esta suma de dinero.

Por otro lado, tampoco nos convence la posición del patrono al negarse a concurrir a una sesión del Comité de Quejas y Agravios para discutir una discrepancia legítima. Ese foro se crea precisamente para esos propósitos. El aceptar que el patrono tiene facultad para negarse a concurrir a las reuniones del Comité de Quejas y Agravios porque entendía que no sería provechosa tal reunión equivaldría a darle carta blanca a una de las partes en el contrato para determinar sobre su interpretación. No podemos aprobar tal conducta.

De paso, queremos indicar que no estamos resolviendo en este procedimiento qué derechos, si algunos, tiene la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico en relación con el dinero consignado por el patrono en la corte. No nos corresponde hacerlo en este momento ya que se trata de un procedimiento para prevenir prácticas ilícitas y la referida organización obrera no es parte en este procedimiento. En consecuencia, no pasaremos juicio sobre ese extremo.

#### RECOMENDACIONES

Habiendo concluido que la Comunidad Agrícola Bianchi incurrió en prácticas ilícitas de trabajo recomendamos a la Junta que le ordene cesar y desistir de las mismas y tomar acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

En consecuencia, se recomienda a la Junta que ordene al patrono querrellado a

##### 1. Cesar y desistir de:

a) Violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado o que en el futuro firme con el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

##### 2. Tomar la siguiente acción afirmativa:

a) Remitir al Fondo de Pensiones y al Fondo de Seguro de Vida administrado por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO las sumas de dinero correspondientes al equivalente de cinco y medio (5-1/2) centavos por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar durante la zafra de 1963 para el Fondo de Pensiones y tres (3) centavos por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar para el Fondo de Seguro de Vida.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos el Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de este Informe.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días de recibir copia de este Informe las providencias que ha tomado para cumplir con el mismo.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 1964.

(Fdo.) MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA  
Oficial Examinador

A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las Recomendaciones del Oficial Examinador y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo, todos nuestros empleados quedan notificados que:

NOSOTROS, el patrono y sus agentes de supervisión en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que en el futuro firmaremos con el Sindicato de Trabajadores Packinghouse AFL-CIO.

NOSOTROS, el patrono y sus agentes de supervisión remitiremos al Fondo de Pensiones una suma equivalente a cinco y medio (5 1/2) centavos por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar durante la zafra del 1963; y para el Fondo de Seguro de Vida una suma equivalente a tres (3) centavos por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar durante la zafra del 1963.

PATRONO:

Comunidad Agrícola Bianchi

Fecha: \_\_\_\_\_ Por: \_\_\_\_\_  
Representante

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 30 de septiembre de 1965, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió un Proyecto de Decisión y Orden Suplementaria en el caso del epígrafe, donde concluye que los fondos de beneficiencia retenidos por el Patrono en el caso del epígrafe, corresponden a la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmár (F.L.T.) y que el Sindicato de Trabajadores Packinghouse tiene derecho a reembolso por todos los gastos incurridos para la beneficiencia de los empleados del Patrono durante el año 1963. Ninguna de las partes radicó excepciones a dicho Proyecto ni solicitó permiso para argumentar oralmente el caso.

La Junta ha considerado las propuestas consideraciones de hecho y de derecho del Proyecto de Decisión y Orden y por la presente las adopta como su Decisión y Orden final.



O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la Querrellada Comunidad Agrícola Bianchi a cumplir con el Proyecto de Decisión y Orden Suplementaria emitido por la Junta el 30 de septiembre de 1965, en relación con el caso del epigrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 1965.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO  
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS  
Miembro Asociado

(Fdo.) FEDERICO A. CORDERO  
Miembro Asociado

PROYECTO DE DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 30 de junio de 1965, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó Sentencia en la que modifica y pone en vigor así modificada la decisión y orden de la Junta en el caso del epigrafe.

El Patrono había consignado en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, la suma de \$10,397.28 para responder a las reclamaciones de la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar, F.L.T. y de la Unión Local 887, Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en cuanto al Fondo de Beneficencia y Pensiones y al Fondo de Seguro de Vida.

El Patrono molió durante la zafra de 1963, ciento veintidós mil trescientas veintiuna (122,321) toneladas de caña. El Patrono se comprometió a contribuir con la cantidad de 5 1/2 centavos por cada tonelada de caña molida para un Fondo de Beneficencia para uso de sus empleados. Este fondo alcanzó la suma de \$6,727.66. Contra ese fondo la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar, F.L.T., reclama créditos por la suma de \$692.17, cantidad invertida en beneficencia para los empleados del Patrono durante la vigencia de su convenio colectivo en el año de 1963. La Unión Local 887, Sindicato Azucarero Packinghouse, AFL-CIO, reclama en igual forma la suma de \$4,477.14 invertidos por el Sindicato en beneficencia en el año 1963. Todos estos créditos han sido investigados y constatados como ciertos por la Junta.

El Patrono informa, además, que desde el día 3 de junio de 1963 hasta el día 28 del mismo mes y año en que terminó la zafra, molió 23,051.40 toneladas de caña. El Patrono se comprometió, y así lo ordena el Tribunal Supremo, a satisfacer al Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, la cantidad de tres (3) centavos por tonelada de caña molida desde el 3 de junio de 1963 hasta la terminación de la zafra.

El Tribunal Supremo señala en su decisión que:

"...si la (FLIT) perdió ya su administración (del convenio) y la tiene el Sindicato al momento de hacerse efectiva la Orden, es

lógico y aceptable que sea el Sindicato quien reciba los fondos por la totalidad de la zafra o desde el lro. de enero de 1963. Ello obliga igualmente al Sindicato a atender como administrador aquellas reclamaciones de los obreros contra el Fondo durante toda la zafra o desde el lro. de enero, aunque su representación la asumiera en marzo."

Cuando el Tribunal emite su sentencia, no tiene conocimiento del hecho de que desde el mes de marzo de 1965, la Unión de Trabajadores Agrícolas, Bo. Palmar (FLP) volvió a adquirir derecho a la administración del convenio colectivo mediante haber ganado unas elecciones celebradas en el mes de febrero de 1965.

A base de estos nuevos hechos, la Junta interpreta la sentencia del Tribunal Supremo en el sentido de que a quien corresponden los fondos de beneficencia en la actualidad es a la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar (FLP), y que el Sindicato tiene derecho a reembolso por todos los gastos incurridos para la beneficencia de los empleados del Patrono durante el año de 1963.

Por tanto,

SE ORDENA

Al Patrono Querrellado, Comunidad Agrícola Bianchi, a:

- 1.- Expedir un cheque a favor de la Unión Local 887, Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, por la suma de \$4,477.14 por concepto de gastos de beneficencia en el año de 1963.
- 2.- Expedir un cheque a favor del Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, por la suma de \$691.54 correspondiente a los tres (3) centavos por tonelada de caña molida desde el 3 hasta el 28 de junio de 1963.
- 3.- En cuanto al remanente del Fondo de Beneficencia que asciende a la suma de \$2,250.52 una vez satisfechos los créditos reclamados por la Unión Local 887, Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, corresponde a la Unión de Trabajadores Agrícolas, Bo. Palmar, F.L.T. por ser la organización obrera que en la actualidad tiene bajo su control el Fondo de Beneficencia que señala el convenio colectivo.

Por lo tanto, ajustando el procedimiento a lo dispuesto en el Artículo 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, cualquier parte en el caso podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado, presentando excepciones a este proyecto de decisión y orden, conjuntamente con el original, y cuatro (4) copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el Alegato, la parte que los radicare notificará con copia a cada una de las otras partes, las cuales tendrán el derecho de contestarlas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 1965.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO  
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS  
Miembro Asociado

(Fdo.) FEDERICO A. CORDERO  
Miembro Asociado